

Dictamen n.º: **205/26**  
Consulta: **Consejero de Vivienda, Transportes e  
Infraestructuras**  
Asunto: **Convenio de Cooperación**  
Aprobación: **15.04.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 15 de abril de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación al proyecto de convenio entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Comunidad de Madrid para la ejecución de una política conjunta en materia de transporte colectivo de viajeros, en relación con determinados municipios de la provincia de Ávila.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 9 de marzo de 2026, tuvo entrada en esta Comisión Jurídica Asesora, solicitud de dictamen preceptivo formulada por el consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras en relación con el convenio citado en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 149/26, correspondiendo su estudio y ponencia, en virtud de reparto de asuntos, al letrado vocal D. Javier Espinal Manzanares, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y

aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en sesión celebrada el día señalado en el encabezamiento.

**SEGUNDO.-** El convenio proyectado tiene por objeto, según indica su estipulación primera *“la ejecución de una política conjunta entre las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Madrid en materia de transporte colectivo de viajeros por carretera, mediante la aplicación de una bonificación en la tarifa de los servicios de transporte público regular de uso general entre determinados municipios de la Comunidad de Madrid y determinados municipios de la provincia de Ávila”*. A estos efectos, por medio de este convenio se crea un título multiviaje *“10 viajes CyL”* para cada tarifa existente correspondiente a los trayectos establecidos en el anexo I.

El convenio consta de una parte expositiva, trece estipulaciones y un anexo.

En la parte expositiva se pone de manifiesto la capacidad convencional de cada una de las partes, con cita del respectivo artículo estatutario que lo habilita -artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y 60.2 del de Castilla y León- y el título competencial que ampara la celebración del convenio -la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre que transcurra íntegramente por el territorio de cada Comunidad-. Asimismo, se hace referencia, a su finalidad, la movilidad de los ciudadanos residentes en las respectivas Comunidades Autónomas, y a los convenios que sobre la materia se han celebrado con anterioridad entre ambas Comunidades, y en concreto se menciona que, se firmó un convenio de cooperación, el 3 de julio de 2006, y posteriormente una prórroga el 4 de diciembre de 2007, dando respuesta a las necesidades de movilidad de ciudadanos de las provincias de Ávila, Segovia y Madrid y, en particular, a los residentes en las zonas limítrofes de ambas Comunidades

Autónomas, así como que con fecha 19 de abril de 2018 se suscribió el Convenio de colaboración entre las Comunidades de referencia para la ejecución de una política conjunta en materia de transporte colectivo de viajeros, en relación con determinados municipios de las provincias de Ávila y Segovia, modificado por Adenda de fecha 27 de septiembre de 2022 que lo prorrogó hasta el 29 de septiembre de 2026.

Las estipulaciones del convenio se refieren a los siguientes aspectos: objeto del convenio; servicios incluidos; títulos de transporte objeto del convenio señalando al respecto que el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (en adelante, CRTM) ha creado el título multiviaje antes mencionado para cada tarifa existente correspondiente a los trayectos establecidos en el anexo I, título cuya comercialización siempre estará vinculada a la firma y vigencia de este Convenio; obligaciones y compromisos de las partes; financiación, previéndose que La Junta de Castilla y León se compromete a financiar la bonificación tarifaria promovida y que deriva en una disminución de la recaudación por la venta del título referido con un precio inferior en un 25% a la tarifa correspondiente al precio equivalente de 10 billetes sencillos; liquidación de las compensaciones al CRTM; consecuencias del incumplimiento de obligaciones y compromisos; modificación del convenio; protección de datos de carácter personal; Comisión de Seguimiento; vigencia, con previsión de una duración cuatrienal con posibilidad de prórroga por igual período; extinción del convenio y naturaleza y jurisdicción competente.

El proyecto se cierra con un anexo referido a los trayectos incluidos en el objeto del Convenio.

**TERCERO.-** El expediente remitido a esta Comisión Jurídica Asesora consta de los siguientes documentos:

-Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de proceder a la suscripción del Convenio que nos ocupa, fechada el 13 de febrero de 2026, elaborada por la Secretaría General del CRTM.

-Proyecto del Convenio a suscribir tras el informe de la Abogacía General.

-Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, fechado el 19 de febrero de 2026.

-Informe de 4 de marzo de 2026, de la División de Coordinación Normativa del CRTM, elaborado en respuesta a las observaciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y por el Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

-Informe de 19 de febrero de 2026, de la directora de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

-Escrito de la directora general de Transportes y Logística de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León, de 6 de febrero de 2026, manifestando su conformidad con el texto del Convenio.

Con fecha 25 de marzo de 2025, se ha recibido escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras señalando que por el CRTM se les ha comunicado que, tras mantener diversas conversaciones con la Junta de Castilla y León, se ha incorporado una modificación en la cláusula sexta, adjuntándose un escrito en el que recoge el texto definitivo de dicha cláusula con una justificación de la modificación operada.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.d) de la Ley 7/2015 de 28 de diciembre (en adelante, 7/2015), que dispone, “*la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: [...] d) Convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas*”, y a solicitud del consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, órgano legitimado para ello según el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (ROFCJA).

El dictamen que emite esta Comisión Jurídica Asesora se pronuncia únicamente sobre las cuestiones de legalidad que puedan afectar a la Comunidad de Madrid sin que quepa hacer consideración alguna en relación a la otra parte firmante del acuerdo, esto es, la Comunidad de Castilla y León.

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 del ROFCJA.

### **SEGUNDA.- Naturaleza y régimen jurídico del convenio.**

El convenio objeto de dictamen, constituye una relación jurídica interadministrativa, tal y como hemos venido señalado en los dictámenes 13/16, de 14 de abril, 491/17, de 30 de noviembre y 534/20, de 24 de noviembre y se enmarca en el deber general de colaboración que, según ha señalado el Tribunal Constitucional “se

*encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución” (Sentencia 18/1982); teniendo en cuenta además, que “el principio de cooperación se halla presente en la sustancia del Estado Autonómico, como reiteradamente ha proclamado este Tribunal” (Sentencia 146/1992).*

En concreto, se trata de un instrumento de cooperación horizontal, es decir, entre comunidades autónomas.

El marco jurídico en el que se encuadra la actividad convencional posible entre comunidades autónomas se contiene en la Constitución Española y en los estatutos de autonomía. En concreto, el artículo 145.2 del texto constitucional establece que *“los Estatutos podrán prever los supuestos requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”*.

En relación a ello, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 44/1986, de 17 de abril, señaló que en dicho precepto se contienen normas o previsiones estatutarias para la regulación de los acuerdos o convenios de cooperación y declaró que no es un precepto que *“habilite a las Comunidades Autónomas para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos o convenios de cooperación”*.

Este papel de los convenios como forma de articular la necesaria colaboración entre comunidades autónomas evitando vulneraciones de competencias se menciona entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1996, de 22 de julio, en cuanto que este tipo de acuerdos permite modular *“las exigencias del principio de territorialidad”* y flexibilizar *“el rigor excluyente que es inmanente a éste, como en distintas ocasiones ha señalado este Tribunal (SSTC 125/1984, 114/1985, 87/1987, 103/1988)”*.

Del citado precepto constitucional se infiere la existencia de dos formas de colaboración entre comunidades autónomas: los convenios de cooperación y los acuerdos de cooperación, con distinto alcance en cuanto a la intervención de las Cortes Generales, pues mientras en los convenios solo se establece la comunicación a las Cortes Generales, con *“el carácter y efectos”* que en cada caso prevean los Estatutos de Autonomía. Sin embargo, en los acuerdos de cooperación se requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su celebración.

Conforme al precepto constitucional antes transcrito, los estatutos de autonomía deben establecer los requisitos, supuestos y efectos de los convenios que las comunidades puedan suscribir entre sí. Por lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía prevé en su artículo 31 lo siguiente: *“1. La Comunidad de Madrid podrá celebrar convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas, en especial con las limítrofes, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el apartado siguiente. Si*

*transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al Convenio, entrará en vigor. 2. La Comunidad de Madrid podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales. 3. La Comunidad Autónoma de Madrid, por su tradicional vinculación, mantendrá relaciones de especial colaboración con las Comunidades castellanas, para lo cual podrá promover la aprobación de los correspondientes acuerdos y convenios”.*

Este marco estatutario se completa con el apartado j) del artículo 16 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Asamblea de Madrid la función de ratificación de los convenios que la Comunidad de Madrid suscriba con otras, para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas, lo que habrá de realizarse de acuerdo con los artículos 178 a 180 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 7 de febrero 2019.

A la vista del contenido del convenio que se dictamina, esta Comisión considera que se trata de un convenio de cooperación, pues coadyuva en la gestión y prestación de servicios propios de las comunidades firmantes, de manera que en dicho instrumento se contemplan diversas actuaciones ejecutivas, de desarrollo colaborativo, en el ámbito de los transportes por carretera, para facilitar el desplazamiento de los ciudadanos entre ambas Comunidades Autónomas y abaratar el coste para el usuario de estos desplazamientos. En este sentido nos pronunciábamos en el mencionado Dictamen 491/17, de 30 de noviembre, referido al proyecto de convenio de cooperación entre las partes que nos ocupan para la ejecución de una política conjunta en materia de transporte colectivo de viajeros, en relación con determinados municipios de las provincias de Ávila y Segovia, al entender que “*se contemplan*

*actuaciones en orden a prestar beneficios a los usuarios de los títulos de transporte en los desplazamientos entre la Comunidad de Madrid y determinadas zonas de Castilla y León (municipios de las provincias de Ávila y Segovia), en ejecución de la competencia de transporte que cada una de las Comunidades firmantes ostenta con carácter exclusivo sobre su respectivo territorio en sus respectivos Estatutos de Autonomía”.*

**TERCERA.- Cumplimiento de los trámites del procedimiento de suscripción de convenios con otras Comunidades Autónomas.**

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, debemos tener en cuenta que la tramitación de los convenios se contiene actualmente en el Decreto 48/2019, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 48/19), cuyo artículo 2.4 dispone específicamente que a los convenios y acuerdos de cooperación que se firmen con otras comunidades autónomas, previstos en el artículo 145 de la Constitución Española, les será de aplicación ese decreto en los términos del artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 48/19 y en consonancia con el artículo 7.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983) la suscripción de los convenios con otras comunidades autónomas corresponde al titular de la Presidencia de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, el convenio proyectado prevé efectivamente su firma por la presidenta de la Comunidad de Madrid.

En otro orden de cosas, la aplicación del artículo 6 del Decreto 48/19, relativo a la tramitación de estos convenios, indica

que requerirán: la elaboración de una memoria justificativa; la integración de ciertos informes, en función de su contenido y trascendencia: así, los emitidos por la dirección general competente en materia de Tributos, Recursos Humanos, Presupuestos, Asuntos Europeos, Planificación Financiera y Tesorería, Patrimonio, Estadística y Universidades, que podrán requerirse de forma simultánea (artículo 6.4). Además, el informe del Servicio Jurídico, que será solicitado por la correspondiente secretaría general técnica (artículo 6.2) y el informe de fiscalización de la Intervención General o Delegada de la Comunidad de Madrid, que se emitirá si del convenio se derivan derechos y obligaciones de contenido económico y que se recabará con posterioridad a la emisión del informe del Servicio Jurídico. Finalmente, el dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que será solicitado al final de la tramitación (artículo 6.3).

En el caso que ahora nos ocupa, la tramitación ha sido muy simple, pues el convenio no comporta obligaciones adicionales en materia presupuestaria, tributaria, ni de recursos humanos; no tiene trascendencia estadística; no instrumenta una ayuda conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; no compromete pagos anticipados y tampoco afecta a bienes patrimoniales. De igual modo, tampoco implica derechos y obligaciones de contenido económico que exija la fiscalización por la Intervención General o Delegada de la Comunidad de Madrid.

Así las cosas, consta en el expediente, una Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de proceder a la suscripción del convenio proyectado, fechada el 13 de febrero de 2026 por la Secretaría General del CRTM, elaborada en los términos previstos en el artículo 5.1 del Decreto 48/19, en relación con el

artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

De igual modo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4.1.b) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, consta informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, Servicio Jurídico de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, fechado el 19 de febrero de 2026, que recoge, sin perjuicio de otras observaciones, una consideración esencial respecto a la extinción del convenio que ha sido atendida.

Finalmente, se ha formulado una última versión del proyecto de convenio que ha sido remitido, junto con el expediente, a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo en aplicación del artículo 6.3 del Decreto 48/2019, en relación con el artículo 5.3.d) de la Ley 7/2015.

Conforme se ha expuesto, se ha recibido con posterioridad a su remisión a esta Comisión Jurídica Asesora, una modificación de la cláusula sexta respecto de la que se indica por el CRTM que *“la nueva redacción sustituye la referencia a la emisión de facturas por un sistema de liquidaciones acompañadas de certificación, más adecuado a la naturaleza interadministrativa del convenio. En este tipo de instrumentos no existe una relación mercantil, por lo que no procede la utilización de facturas, sino de liquidaciones justificativas acompañadas de certificación técnica”*. Visto lo limitado de la modificación acordada que afecta a una única cláusula limitándose a cambiar la forma de documentación de la cantidad de la que es acreedor el CRTM y la justificación de la misma, no parece que sea preciso nuevo informe de la Abogacía General.

Una vez sea emitido el dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora, la suscripción del convenio por la Comunidad de Madrid requerirá la autorización previa del Consejo de Gobierno, por mor del artículo 8.b) del Decreto 48/19, que revestirá la forma de Acuerdo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21.j) de la Ley 1/1983.

Según dispone el artículo 11.2 del Decreto 48/19 y resulta de aplicación al presente proyecto, el mismo acuerdo del Consejo de Gobierno autorizará también la remisión a la Asamblea de Madrid del convenio que suscriban las partes para su ratificación, así como la comunicación, en su caso, del convenio ratificado al Senado, para conocimiento de las Cortes Generales.

La remisión a la Asamblea se efectuará por la dirección general competente en materia de Relaciones con la Asamblea de Madrid, en cumplimiento del artículo 16.3 j) del Estatuto de Autonomía y en la forma prevista por el Reglamento de la Asamblea.

Además, se comunicará el convenio al Senado para conocimiento de las Cortes Generales. Dicha comunicación será cursada por el titular de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, quedando supeditada su eficacia a que la Asamblea los ratifique y a que las Cortes Generales no manifiesten reparos en el plazo de treinta días desde la recepción de la comunicación.

#### **CUARTA. - Cuestiones materiales.**

En cuanto al contenido del convenio, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 48/19 que señala en su apartado 1, que los convenios incluidos en su ámbito de aplicación, como es el que nos ocupa, deberán especificar con carácter general, los extremos previstos en el artículo 49 de la LRJSP, y en el apartado 3, con carácter particular, se indica el contenido mínimo que habrán

de tener las cláusulas, que deberán ir precedidas de un título descriptivo. En concreto, deberán recoger:

a) Objeto del convenio, que deberá describirse de forma detallada concretando las actuaciones que comprende.

b) Obligaciones y compromisos que contraiga cada sujeto interviniente, indicando, en su caso, la titularidad de los posibles resultados de las actividades pactadas.

c) Si el convenio supusiese compromisos económicos para la Comunidad de Madrid, indicación de las anualidades de gasto y de la imputación presupuestaria específica. Asimismo, en el supuesto de que el convenio no implicase gasto deberá recogerse expresamente dicha circunstancia.

d) Régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

e) Consecuencias del incumplimiento de obligaciones y compromisos y, en su caso, criterios para determinar la indemnización de los perjuicios derivados de aquél.

f) Causas de resolución del convenio.

g) Mecanismos de seguimiento y control de la ejecución y de interpretación del convenio. En particular, la constitución de una comisión de seguimiento, especificándose los miembros que la componen y su funcionamiento.

h) Plazo de vigencia, de acuerdo con las reglas que se establecen.

El convenio proyectado objeto del presente dictamen se adecúa a esas previsiones, según pasamos a analizar.

La parte expositiva recoge las partes firmantes del convenio, la capacidad jurídica con la que actúan y los títulos competenciales para ello. Asimismo, se señalan los antecedentes del convenio que tiene su origen en el protocolo de 27 de julio de 2005, materializado en sendos convenios de julio de 2006 y abril de 2018. Permaneciendo los motivos que justificaron esos convenios, es por lo que se expone la necesidad de suscribir un nuevo convenio.

La cláusula primera viene referida al objeto del convenio, señalando que consiste en *“la ejecución de una política conjunta entre las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Madrid en materia de transporte colectivo de viajeros por carretera, mediante la aplicación de una bonificación en la tarifa de los servicios de transporte público regular de uso general entre determinados municipios de la Comunidad de Madrid y determinados municipios de la provincia de Ávila”*, siendo así que para ello se crea el título multiviaje apuntado para cada tarifa existente correspondiente a los trayectos establecidos en el anexo I.

La cláusula segunda contempla los servicios incluidos, por remisión al anexo que acompaña al convenio, servicios que se corresponden con diversos contratos de gestión de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera, que cubren las relaciones de tráfico existentes entre municipios de las provincias de Ávila y Madrid.

La cláusula tercera aborda los títulos de transporte objeto del convenio, señalando que el CRTM ha creado el título multiviaje referenciado para cada tarifa existente correspondiente a los trayectos establecidos en el anexo I, precisando que su

comercialización siempre estará vinculada a la firma y vigencia de este Convenio.

Se recoge que, los títulos de nueva creación se clasificarían en las siguientes categorías:

-Servicios entre Madrid zona A y municipios de la provincia de Ávila.

-Servicios entre municipios de la Comunidad de Madrid clasificados en zonas distintas y municipios de la provincia de Ávila.

-Servicios entre municipios de la provincia de Ávila.

Se prevé igualmente que, la Comunidad Autónoma de Castilla y León bonificará en un 25% el precio de estos títulos, con exclusión de los billetes de ida y vuelta, para los usuarios de los títulos de transporte emitidos por el CRTM para los servicios detallados en el anexo I.

La estipulación cuarta contempla las obligaciones y compromisos de las partes firmantes. Así la Comunidad de Madrid, a través del CRTM, se obliga, a que todo el desarrollo tecnológico asociado a estos títulos multiviaje esté disponible en un plazo máximo de dos meses a partir de la firma del convenio. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, asumirá los costes derivados del desarrollo e implementación de los títulos, así como de la subvención aplicable. Previsión que se concreta para dicha Comunidad Autónoma en la obligación de abono íntegro de los costes de desarrollo de los títulos multiviaje y en el abono de las liquidaciones que mensualmente le presente el CRTM relativas a las compensaciones establecidas en este convenio.

La financiación se regula en la cláusula quinta, asumiendo la Comunidad Autónoma de Castilla y León la obligación de financiar la bonificación tarifaria promovida y que deriva en una disminución de la recaudación por la venta de títulos de 10 viajes CyL con un precio inferior en un 25% a la tarifa correspondiente al precio equivalente de 10 billetes sencillos. También se fijan los importes máximos a financiar durante los cuatro primeros años de duración del convenio.

La cláusula sexta aborda la liquidación de las compensaciones al CRTM. A efectos de que por la Comunidad de Castilla y León se dé cumplimiento a las obligaciones pecuniarias que le corresponden se prevé una doble actuación por el CRTM, por un lado, la emisión de una liquidación correspondiente al desarrollo e implementación inicial de los nuevos títulos, y por otro, la emisión de una liquidación mensual por el importe correspondiente a la pérdida de recaudación derivada de las ventas del mes anterior de los títulos de 10 viajes creados.

En ambos casos se prevé que se acompañará a la liquidación una certificación detallada.

Vistas las obligaciones asumidas por cada una de las partes firmantes, la cláusula séptima regula las consecuencias derivadas del incumplimiento de estas obligaciones, con previsión de que se notificará, por la parte que así lo considere a la parte incumplidora, un requerimiento para que cumpla en el plazo de 30 días naturales la obligación incumplida. Requerimiento que se comunicará a los miembros de la Comisión de Seguimiento y a las partes firmantes, previsión de comunicación a las partes firmantes que parece redundante toda vez que el mismo habrá ya sido notificado a la parte eventualmente incumplidora.

Toda vez que se hace referencia a las obligaciones esenciales, entendemos que por razones de seguridad jurídica y para evitar futuros problemas de interpretación, deberían especificarse en el clausulado del convenio qué obligaciones se consideran esenciales o precisarse que se entienden como tales todas las previstas en la cláusula cuarta.

En línea con ello, en el párrafo segundo de esta cláusula, debería sustituirse la referencia a las “*partes firmantes*”, previendo que la parte que promovió el requerimiento deberá notificar a la contraparte la concurrencia de la causa de resolución.

En cuanto a la eventual modificación del convenio, la cláusula octava señala que podrá modificarse por acuerdo unánime de los firmantes, debiendo reflejarse dichas modificaciones de forma expresa mediante Adenda.

A la protección de datos de carácter personal se refiere la cláusula novena, al respecto de la cual procede señalar que como se indicábamos en el Dictamen 161/23, de 30 de marzo, “*entendemos que debe revisarse su redacción ya que el cumplimiento de la normativa vigente en la materia no es un compromiso que las partes adquieren sino una consecuencia del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Constitución Española*”.

Por su parte, la cláusula décima regula la Comisión de Seguimiento a la que atribuye genéricamente las funciones de vigilancia y control de la ejecución del Convenio de colaboración y de los compromisos adquiridos por los firmantes, así como resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del mismo.

Estará constituida por dos representantes del CRTM y dos representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. En lo referido a su funcionamiento se remite al régimen establecido al respecto en el artículo 15 y siguientes de la LRJSP.

En cuanto a la presidencia de la Comisión, al referirse a su carácter alterno, debería revisarse la referencia a “*los dos órganos*”, toda vez que parece estarse refiriendo a las dos partes firmantes, esto es a la Comunidad de Madrid, a través del CRTM, y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La cláusula décimo primera regula la vigencia del convenio que nos ocupa, estableciéndola en un plazo de cuatro años desde su entrada en vigor. Se prevé la posibilidad de prórroga, por otros cuatro años, por acuerdo de las partes firmantes, siendo así que, en este caso concreto, parece innecesario por redundante el uso del adverbio “unánimemente”, por cuanto siendo dos las partes firmantes si hay acuerdo para la prórroga implicará a ambas.

A la extinción del convenio se dedica la cláusula décimo segunda, contemplando como causas, además de por el transcurso del plazo de su vigencia, por mutuo acuerdo de las partes, por incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas en este convenio por parte de alguno de los firmantes, por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio, decisión unilateral de cualquiera de las partes, por causas excepcionales justificadas que obstaculicen o impidan el cumplimiento de los compromisos asumidos, previa denuncia en forma fehaciente, formulada con un plazo de antelación de un mes y por cualquier otra causa prevista en el ordenamiento jurídico.

Al respecto del eventual incumplimiento de las obligaciones esenciales, en línea con lo señalado para la cláusula séptima,

entendemos que por razones de seguridad jurídica y para evitar futuros problemas de interpretación, deberían especificarse en el clausulado del convenio que obligaciones se consideran esenciales o precisarse que se entienden como tales todas las previstas en la cláusula cuarta.

Por último, la cláusula décimo tercera, después de señalar exclusión del convenio del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, hace una correcta remisión al orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de las cuestiones litigiosas que puedan surgir en el cumplimiento del convenio.

Es de reseñar que debería recogerse la denominación completa del citado texto legal.

Del estudio de las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio, se estima que las mismas se adecuan al ordenamiento jurídico.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Que una vez observadas las consideraciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, que no tienen carácter esencial,

procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de convenio entre la Comunidad de Madrid y la de Castilla León para la ejecución de una política conjunta en materia de transporte colectivo de viajeros, en relación con determinados municipios de la provincia de Ávila. A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 205/26

Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Transportes e Infraestructuras

C/ Maudes,17 - 28003 Madrid